



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1355

Popayán, Cauca seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00355-00**
Proceso: **REBAJA DE CUOTA ALIEMENTARIA**
Demandante: **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**
Demandado: **La menor V.V.V. representada por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ**

El señor **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.130.592.738, en calidad de parte demandada, presenta a través de apoderado judicial, demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, en la demanda formulada ante este despacho por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la rebaja de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE AL PODER Y LA DESIGNACION DE LAS PARTES

Evidencia el despacho que la demanda de REBAJA LA CUOTA ALIMENTARIA, se ha designado erróneamente la identificación de las partes procesales, por cuanto indica que la demandante es la señora SIRLEY ELIANA VIALLAQUIRAN MARNTINEZ, y el demandado JEFFERSON VARGAS RIASCOS, siendo ello incorrecto, teniendo en cuanta que la persona que solicita la REBAJA es el citado señor, y la parte pasiva es la menor V.V.V., representada por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ.

En consecuencia, debe corregir la identificación o designación de las partes procesales. Tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G del P.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Destacado por el despacho.

De igual manera el poder no está debidamente otorgado por el señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS, al abogado LUIS FERNANDO MERA VELSCO, por cuanto en el mismo indica que es para adelantar DISMINUCION de la cuota de alimentos, y no precisa quien es la parte pasiva de la acción, aunado a ello relacionan en la referencia del poder proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo cual el poder no contiene el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G del P.

En este mismo sentido se advierte que la parte actora confunde los datos de notificación de la parte demandante y demandado, lo cual deberá adecuarse y colocarse acorde a cada parte.

FRENTE A LAS PRETESIONES

El numeral Primero de las pretensiones solicita modificar la cuota alimentaria a cargo del señor JEFFERSON VAGAS RIASCOS y a favor de la menor V.V.V., representada por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTIENEZ, en la cuantía disminuyéndola o en su defecto ajustándola al 30% del salario mínimo legal en la suma de \$348.000, pagaderos en la forma y condiciones como se ha venido haciendo hasta el momento con la cuota establecida, pero no indica cual es la cuota establecida por el despacho y no aporta el soporte de la providencia donde se fijó la misma., de igual manera debe aclarar si la cuota a rebajar es en porcentaje o es una cuota fija mensual con reajustes anuales conforme al Salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior debe existir claridad para la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

No se acreditó el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de esta acción.

El artículo 6 *Ejusdem* en sus incisos 5 y 6 establecen que:

*“(...)En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.** (Destacado por el Juzgado)*

Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección electrónica de las partes, pero en el caso examinado teniendo en cuenta que están mal designadas las partes como se dijo anteriormente, debe corregirse en este acápite la designación de las mismas y en el caso de la menor demandada representada por su progenitora, se debe indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico, y allegar las evidencias de la manera en que obtuvo el correo electrónico, tal como lo dispone el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). Destacado por el despacho.

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 2220 DE 2022

No se allega la certificación de haber agotado la diligencia previa de conciliación fracasada realizada de manera virtual ante un centro de conciliación, con la anotación que se haya fracasado la misma, requisito indispensable para impetrar asuntos relacionados con la obligación alimentaria, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. (...).” (Destacado por el Juzgado).

Es de advertir que al ser este un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. en armonía con el artículo 84 ejusdem debe allegarse como anexo obligatorio documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

En efecto, frente al agotamiento al tema general de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“ Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) **correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda** y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma. (...)*

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite **se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.**” (Destacado por el Juzgado).

FRENTE A LOS ANEXOS y MEDIOS PROBATORIOS

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

La parte actora no adjunta el registro civil de nacimiento de la niña V.V.V., para acreditar parentesco con el señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS, documento que se debe aportar en atención que el expediente de alimentos que aduce esta por cuenta de este despacho se encuentra archivado.

Igualmente debe allegar la providencia donde este despacho fijo la cuota alimentaria a fin de que obre como prueba en el expediente que nos ocupa.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda tendiente a la **REBAJA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JEFERSON VARGAS RIASCOS,** en contra de la niña V.V.V, representada por la señora **SIRLEY ELIANA**

VILLAQUIRAN MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dce77ef594aad4969fe4a55a1d010dd2265bdd5a297f3101424c3ac1e96d4**

Documento generado en 08/10/2023 09:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>